



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 162/22-2023/JL-I.

Instituto Mexicano del seguro Social. (Tercero Interesado)

En el expediente laboral número **162/22-2023/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario**, promovido **María Luisa Conde Vorrath** en contra de **1) Estudios Universitarios S.C. y 2) Bernardet Manzanilla Casanova**; con fecha **31 de enero de 2023**, se dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, **05 de septiembre de 2023.**

"... **Vistos:** 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente, al haber sido devuelto por el Notificador y/o Actuario de adscripción, el 29 de junio de 2023, anexando las razones y cédulas de notificación, todas de fecha 20 de abril de 2023, con las que acredita que se notificó y emplazó a las partes demandadas; 2) con el escrito presentado el día 16 de mayo de 2023, por la ciudadana Bernardet Manzanilla Casanova, representante legal de la persona moral "Instituto de Estudios Universitarios S. C.", por medio del cual otorga ofrecimiento de trabajo a la parte actora y da contestación a la demanda instaurada en contra de su representada; y 3) con el escrito de fecha 16 de mayo de 2023, firmado por la ciudadana Bernardet Manzanilla Casanova, por propio y personal derecho, a través del cual da contestación a la demanda promovida en su contra. **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: De la contestación de demanda del Instituto de Estudios Universitarios S. C.

a) Del ofrecimiento de trabajo.

En razón de que la Apoderada Legal del Instituto de Estudios Universitarios S. C., realizó el ofrecimiento de trabajo a la ciudadana María Luisa Conde Vorrath, en los términos y condiciones siguientes:

Se ofrece su reinstalación en las mismas condiciones y circunstancias en que venía desempeñando sus labores a favor de la hoy demandada, es decir, en el cargo de Coordinadora de Promoción, consistiendo sus actividades en "visitar dependencias, realizar entrevistas y reuniones con personal para la captación de inscritos, colocar stands, volantes, relaciones públicas, convenios, atención e inscripción de interesados a los programas educativos" y demás actividades inherentes al cargo; con el salario y demás prestaciones que a continuación (antes de impuestos), de manera particular se detallan:

Concepto	Monto	Importe diario
Sueldo base	\$5,049.28 quincenal	\$336.61
Vales de despensa	\$1,000.00 mensual	\$33.33
Salario integrado	TOTAL	\$369.94

Monto salarial respecto del cual, a nombre de mi representado, otorgo el compromiso a observar y hacer efectivo en favor de la propia trabajadora, haciéndolo por igual respecto a observar en su favor todos los incrementos salariales que al efecto pudiesen generarse a la fecha en que tenga lugar la reinstalación respectiva y otorgarle todo lo relativo a las demás prestaciones legales y contractuales que mi representada cubre a todos sus trabajadores.

Así mismo, dicha reinstalación se practicará con el último horario que la trabajadora tiene asignado, mismo que los días lunes, miércoles y viernes inicia a las 09:00 horas para concluir en definitiva a las 17:00 horas; los días martes y jueves de 09:00 horas a 19:00 horas con dos horas de descanso para tomar sus alimentos de las 14:00 horas a las 16:00 horas, quedando a la libre elección de la actora gozarla ya sea dentro o fuera del centro de trabajo; y los días sábados con horario de 08:00 horas a las 16:00 horas; concediéndosele los domingos como días de descanso con goce íntegro de salario.

Asimismo, se otorga el compromiso de concederle todos los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan, reconociéndosele el tiempo no laborado a la fecha, por causas no imputables a mi defensa, como parte integrante de su antigüedad al servicio de la misma.

Este Juzgado Laboral, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 873-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **da vista a la parte actora para que al momento de efectuar su réplica se pronuncie respecto a la aceptación o rechazo del ofrecimiento de trabajo planteado y realice las manifestaciones que a su derecho e intereses correspondan.**

No obstante, se le hace del conocimiento a la parte actora que, si elige no reintegrarse a su empleo, resultará irrelevante la calificación que se haga del ofrecimiento de trabajo, ya que debe prevalecer su voluntad expresada desde un inicio de no reintegrarse a su empleo y preferir el pago de la indemnización constitucional; ello de conformidad con la jurisprudencia con número de registro digital 2023931, misma que a la literalidad menciona:

"CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. RESULTA IRRELEVANTE CUANDO LA ACCIÓN INTENTADA SEA LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LA PARTE TRABAJADORA RECHACE LA OFERTA DE TRABAJO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes disintieron sobre si, tratándose de la acción de indemnización constitucional reclamada con motivo de un despido injustificado, debe o no calificarse el ofrecimiento de trabajo a efecto de fijar las cargas probatorias que les corresponden a las partes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, tratándose de la acción de indemnización constitucional, cuando se haya ofrecido el trabajo y la parte trabajadora lo rechace —explícita o tácitamente—, resulta irrelevante la calificación del ofrecimiento realizado para fijar las cargas probatorias del despido alegado.

Justificación: En los casos donde se ejerza la acción de indemnización constitucional, el ofrecimiento de trabajo no puede tener como resultado la limitación al derecho de la parte trabajadora de optar por la indemnización frente al despido injustificado que sufrió, por lo cual las Juntas no deben calificar esa oferta de trabajo, cuando éste es rechazado expresamente o en forma tácita. Lo indicado, ya que si bien la parte patronal, frente a un reclamo de despido injustificado, tiene el derecho de ofrecer el empleo en los mismos términos y condiciones en que se prestaba, a fin de conciliar la relación de trabajo y delimitar el pago de los posibles salarios caídos, esa facultad no puede implicar que, frente a su rechazo, se altere la voluntad del trabajador a ser indemnizado. En efecto, conforme lo disponen nuestra legislación y los convenios internacionales, las personas trabajadoras, frente a un despido injustificado, tienen el derecho a elegir ya sea continuar con la relación de trabajo mediante la reinstalación, o bien, optar por el pago de la indemnización constitucional a fin de remediar los efectos de esa terminación de la relación de trabajo. Por lo tanto, si la parte trabajadora elige no reintegrarse a su empleo, sino que opta por el pago de la indemnización constitucional,



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

resulta irrelevante la calificación que se haga del ofrecimiento de trabajo, ya que debe prevalecer la voluntad de la parte trabajadora expresada desde un inicio de no reintegrarse a su empleo y preferir el pago de la indemnización, aun cuando la parte patronal haya realizado el ofrecimiento de trabajo." (sic)

b) Personalidad jurídica.

En atención a la Escritura Pública número 77,167 (setenta y siete mil ciento setenta y siete), de fecha 25 de enero de 2018, pasada ante la fe del Licenciado Luis de Angoitia Becerra, Titular de la Notaría Pública número 109 de la ciudad de México, específicamente en el PUNTO TERCERO del apartado ORDEN DEL DÍA, así como la copia simple de la credencial de elector con clave MNCSBR76052004M700; de conformidad con el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, **se reconoce personalidad jurídica a la ciudadana Bernardet Manzanilla Casanova, como Apoderada Legal de la moral demandada Instituto de Estudios Universitarios S. C.**

-Vista por debida defensa-

Al observarse que la Apoderada Legal de Instituto de Estudios Universitarios S. C., no nombró apoderado jurídico y/o asesor jurídico que la asista técnica y jurídicamente en el presente juicio, y siendo que el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establece que las partes tienen derecho a que se garantice su debida defensa y representación sin alterar el debido proceso, por lo cual, es de carácter obligatorio para esta Autoridad Laboral garantizar que las partes -actor y demandado- sean asistidos por licenciados en derecho con conocimiento del nuevo sistema de justicia laboral, es decir a una asistencia letrada, misma que se refiere el artículo 8, numeral 2, inciso d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, en términos del numeral 685 Bis, en relación con el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se le concede a la Apoderada Legal de Instituto de Estudios Universitarios S. C., el término de 3 días hábiles**, los cuales empezarán a computarse a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación de este acuerdo, para que nombre a un Apoderado Jurídico y/o Asesor Jurídico, quien deberá acreditar ser Licenciado en Derecho o Abogado titulado con cédula profesional, para que la asesore y represente en este asunto laboral, o bien, acredite ser Licenciada en Derecho, mediante copia simple de la cédula profesional.

c) Domicilio para notificaciones personales.

En razón de que la Apoderada Legal de Instituto de Estudios Universitarios A. C., señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el despacho jurídico ubicado en el predio número 86 de la calle 10, entre Zarco y Gómez Farías, del Barrio de San Francisco de esta ciudad capital, en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

d) Autorización para oír y recibir notificaciones y documentos

Ahora bien, al haber autorizado la Apoderada Legal de la parte demandada a los ciudadanos 1) Jorge Manuel Rodríguez Vargas, 2) Pablo David Canul Cortés, 3) Joaquín Rodríguez Rodríguez, 4) Julio César López May, 5) Omar Alberto González Cruz, 6) Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, 7) Wilbert Enrique Torres Mendoza, 8) Deyci Araceli López Pérez, 9) Christian Alexander Vivas Chacón, 10) Luis Pablo Canul González, 11) Jair Moisés Canul Barrera y 12) Axel Antonio González Caballero, para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

e) Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se admite el escrito de contestación de demanda** de la Apoderada Legal del Instituto de Estudios Universitarios S. C., al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Asimismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- A) Falta de acción y de derecho.
- B) La de falsedad.
- C) La de inexistencia del despido.
- D) La de oscuridad e imprecisión en la demanda e inepto libelo.
- E) La de pago y plus petitio.
- F) Las demás que deriven de esta contestación.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por la Apoderada Legal de Instituto de Estudios Universitarios S. C., para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, mismos que integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

- A. Confesional. A cargo de la ciudadana María Luisa Conde Vorrath.
- B. Testimonial. A cargo de los ciudadanos:
 - Sandra Elizabeth Jarquin Arteaga.
 - María de Lourdes Escalera Espinosa, y
 - Francisco Rodríguez Villanueva.
- C. Inspección ocular. La cual deberá versar respecto a los recibos timbrados o de nómina, contrato individual de trabajo, listas y/o controles de asistencia, solicitudes y autorizaciones de vacaciones, así como sobre el expediente de personal del hoy actor.
- D. Documental privada. Consistente en 24 representaciones impresas de los comprobantes fiscal digital por internet, de nóminas de la trabajadora María Luisa Conde Vorrath.
 - **Se toma nota de que las 24 representaciones impresas señaladas con anterioridad, no fueron anexadas al escrito de contestación de demanda-**
- E. Presunciones en su doble aspecto de legal y humano.
- F. Instrumental. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEGUNDO: De la contestación de demanda de la ciudadana Bernardet Manzanilla Casanova.

1) Personalidad jurídica.

Con fundamento en el primer párrafo del artículo 692, en relación con el ordinal 689, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, este Juzgado Laboral reconoce la personalidad jurídica de la **ciudadana Bernardet Manzanilla Casanova** como **parte demandada** en este asunto laboral, al haber comparecido ejerciendo un derecho propio, por considerar que el resultado final de esta causa laboral puede afectar su esfera jurídica.

Se hace constar que, dentro del expediente obra la copia simple de la credencial de elector de la ciudadana Bernardet Manzanilla Casanova, con clave MNCSBR76052004M700.

Ahora bien, en atención a la carta poder de fecha 15 de mayo de 2023, suscrita por la ciudadana Bernardet Manzanilla Casanova, firmada ante dos testigos, así como la copias simples de las cédulas profesionales 7340389,3373195, 09945972, 10896641, 11117933, 7988871 y la autorización para ejercer profesionalmente como pasante en el Estado con número de registro 1084; con fundamento en el artículo 692, fracción



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

I, de la Ley Federal del Trabajo, se reconoce personalidad jurídica como Apoderados Legales de la parte demandada a los ciudadanos Jorge Manuel Rodríguez Vargas, Alberto Miguel de la Gala Moquel, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez, Pablo David Canul Cortés, Teoleticia Canul Cortés, Julio César López May, Omar Alberto González Cruz, Jessica Paola Bonilla Turriza, Martha del Jesús Zamarrón Campos, Devci Araceli López Pérez y Christian Alexander Vivas Chacón.

Por lo que respecta al ciudadano Wilbert Enrique Torres Mendoza, no se le reconoce personalidad jurídica como Apoderado Legal de la parte demandada, al no encontrarse inserto en la carta poder de fecha 15 de mayo de 2023, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en la fracción I, del numeral 692, de la Ley Federal del Trabajo.

2) Domicilio para notificaciones personales de la parte demandada.

En razón de que la ciudadana **Bernardet Manzanilla Casanova -parte demandada-**, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el predio número 86 de la calle 10, Portales de San Francisco, Barrio de San Francisco de esta ciudad capital, en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

3) Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda de la ciudadana Bernardet Manzanilla Casanova, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Asimismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- A) La falta de acción y de derecho.
- B) La de falsedad.
- C) La de inexistencia de la relación de trabajo
- D) Las demás que deriven de esta contestación.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por la ciudadana Bernardet Manzanilla Casanova, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dicho documento, mismos que integran este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. Confesional e interrogatorio para hechos propios. A cargo de la actora ciudadana María Luisa Conde Vorrath.
2. Documental pública. Consistente en el informe que, a solicitud de esta autoridad, deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.
3. Presuncional. En su doble aspecto de legal y humano.
4. Instrumental. Todas las constancias que integren el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEGUNDO: Asignación de buzón electrónico a las partes demandadas.

En razón de que las partes demandadas, solicitaran la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones, aunado a que en el formato para asignación de buzón electrónico manifestaron su voluntad de recibir por dicho medio sus notificaciones, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a las demandadas Instituto de Estudios Universitarios S. C. y ciudadana Bernardet Manzanilla Casanova, mediante el correo rodriguezysociadoslocal@outlook.com, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciban notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

-Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber a las partes demandadas que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se les comunica a las partes demandadas, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberán revisar la bandeja de correo no deseado o bandeja de spam.

Por último, se les informa a las partes demandadas que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

CUARTO: Preclusión de derechos de la reconvencción.

Se hace efectiva a Las partes demandadas, la prevención planteada en el punto SEXTO del acuerdo de fecha 31 de enero de 2023, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, y de conformidad con el punto anterior, se determina precluido dicho derecho.

QUINTO: Vista para la Réplica.

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrase traslado de las contestaciones de demanda y sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, a la ciudadana **María Luisa Conde Vorrath -parte actora-**, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de sus contrapartes, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

SEXTO: No contestación de demanda y cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el Instituto Mexicano del Seguro Social diera debida contestación a la demanda en calidad de tercero interesado, feneciendo dicho término sin respuesta alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738 y 747 fracción I, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho del tercero interesado de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Se dice lo anterior, al haber iniciado el cómputo de su plazo legal el 14 de abril de 2023 y finalizó el 10 de mayo de 2023, en razón de que el tercero interesado fue emplazado el 13 de abril de 2023.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



SÉPTIMO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.

Tomando en consideración que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no diera contestación; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordenan que las subsecuentes y personales notificaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

OCTAVO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, los escritos y documentación adjunta, descrita en el apartado de vistos del presente acuerdo, para que obren conforme a Derecho corresponda.

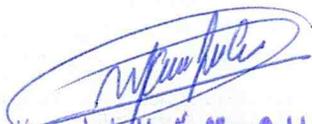
NOVENO: Exhortación a conciliar.

En términos de la última parte del segundo párrafo del ordinal 873-K y del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, el Licenciado en Derecho Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de septiembre de 2023.


Licenciado Martín Silva Calderón
Actuando y/o Notificador


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR